

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 02 de agosto de 2021. Señora Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora MARIA JOSE BENITEZ FERNANDEZ, apoderada sustituta, adjuntando la respectiva certificación del Servicio de Envíos de Colombia 472, de la entrega de notificación por aviso al demandado JOSE GERMAN JULIO PEÑA, solicitando seguir adelante la ejecución, igualmente le informo que dentro del término legal el demandado no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el termino de traslado se encuentra vencido. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPIAGROS NIT: 891.001.125-1
APODERADO: LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA C.C N° 78.034.219
DEMANDADO: JOSE GERMAN JULIO PEÑA C.C. N° 7.379.736
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00015-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor JOSE GERMAN JULIO PEÑA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPIAGROS, identificado con NIT: 891.001.125-1, representada legalmente por la doctora MARIA JOSE BENITEZ FERNANDEZ, como abogada sustituta del doctor LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor JOSE GERMAN JULIO PEÑA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 7.379.736, librándose mandamiento de pago en fecha 22 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$41.500.000.00)**, por concepto de capital, representado en EL PAGARÉ N° 0022 que se anexa.

➤ Intereses de plazo a la tasa de 24% anual desde el día 28 de septiembre de 2019 hasta el día 12 de agosto de 2020.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 13 de agosto de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés del 26.4% anual.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada Servicio de Envíos de Colombia 472, la cual obtuvo resultado de positivo el día 21 de junio de 2021 sin que se presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor JOSE GERMAN JULIO PEÑA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 7.379.736, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Vianey Cecilia Mercado Orozco

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a424fb94577f180b1f350931eefcda332669933928818e65370e622341b84cc0

Documento generado en 02/08/2021 11:58:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**